

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 072

Fecha Estado: 19/05/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|---------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220040018800 | Ejecutivo Singular | FERNANDO ELIAS GONZALEZ RESTREPO | OLGA LUCIA HINCAPIE CADAVID | Auto resuelve solicitud ordena desarchivo y requiere solicitante | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220150074600 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | CRISTIAN DAVID CASTRO LOPEZ | Auto termina proceso por pago | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220160077000 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX | MARYCELA SUAREZ AYALA | Auto decreta embargo | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220170046800 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | RAMON DARIO GARCES HINCAPIE | Auto decreta embargo | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220170068000 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | ILBERTO DE JESUS GRISALES CARDENAS | Auto termina proceso por pago | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220180034900 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JOHN ARLEY GARZON GARCIA | Auto decreta embargo | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220180035200 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | MARIA DONELIA TORO DE ARANGO | Auto termina proceso por pago | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220180092000 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | ELKIN ALONSO AGUDELO OSORIO | Auto corre traslado liquidacion de credito | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220180103700 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | EMANUEL MANRIQUE VANEGAS | Auto corre traslado LIQUIDACION DE CREDITO | 18/05/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|---------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220190006000 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | OLGA DE JESUS ZULUAGA DE CASTRO | Auto decreta embargo | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220190014900 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JOHN FREDY QUEVEDO RODRIGUEZ | Auto corre traslado liquidacion de credito | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220190059400 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX | JUAN CARLOS ARIAS GOMEZ | Auto decreta embargo | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220190067400 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | ANA MARIA ELEJALDE GARCIA | Auto termina proceso por pago | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220190105400 | Ejecutivo Singular | RAUL AGUSTIN OCHOA GONZALEZ | FRANCISCO ANTONIO OSORIO HENAO | Auto ordena comisión para diligencia de secuestro | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220200020300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ CARO | Auto resuelve solicitud | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220200037900 | Ejecutivo Singular | BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA | OSCAR FRANCO HOYOS | Auto decreta embargo | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220200073900 | Otros | RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | SUSANA HENAO MARROQUIN | Auto resuelve retiro demanda Accede retiro demanda | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220210038800 | Ejecutivo Singular | CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA | MANUELA ROMERO QUINTERO | Auto decreta embargo | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220210083400 | Otros | BANCO DAVIVIENDA S.A | GIOVANNY ANDRES MUÑOZ CORTES | Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220210083500 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | ROSA AURA LOPEZ RIVERA | Auto requiere | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220220054200 | Ejecutivo Singular | BANCOMPARTIR S.A. | CARLOS ALBERTO DAZA | Auto decreta embargo | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220220055500 | Verbal | CIELO ASTRID SILVA ALZATE | MARIA JOAQUINA TANGARIFE GUERRA | Auto decreta embargo | 18/05/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|---------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220220060100 | Ejecutivo Singular | JOSE ALDEMAR ROLDAN MEDINA | JAIDER DARIO HERNANDEZ OTALVARO | Auto requiere parte demandante | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220220087200 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | ANA MILENA GUERRA RODRIGUEZ | Auto requiere | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220220090200 | Ejecutivo Singular | RAFAEL ALBERTO TORRES CARDENAS | GERMAN DE JESUS VILLEGAS PARRA | Auto corre traslado DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DDA | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220220107000 | Ejecutivo Singular | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. | CRISTHIAN CAMILO JIMENEZ DIAZ | Auto niega mandamiento ejecutivo | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220230003100 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | OSCAR DANIEL CORREA FIERRO | Auto decreta embargo | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220230005000 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | MARLY BEDOYA VASQUEZ | Auto decreta embargo | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220230020100 | Tutelas | LUISA FERNANDA MAZO VELASQUEZ | MARISOL MUNERA | Auto ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DESACATO | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220230024100 | Ejecutivo Conexo | EMMA NORA DEL SOCORRO PELAEZ DE ARBELAEZ | LUIS JAVIER MANRIQUE HENAO | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220230027100 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | KELLY JOHANA PATIÑO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220230027100 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | KELLY JOHANA PATIÑO | Auto decreta embargo | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220230027400 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | LINA MARCELA ARENAS GIRALDO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220230027400 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | LINA MARCELA ARENAS GIRALDO | Auto decreta embargo | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220230027500 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JOHN FREDY SEPULVEDA ZULUAGA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 18/05/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------------|---------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220230027500 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JOHN FREDY SEPULVEDA ZULUAGA | Auto decreta embargo | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220230027600 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | GERMAN BUITRAGO NARANJO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220230042100 | Tutelas | JOSE DAVID LOPEZ TEJEDOR | SURA EPS | Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220230042400 | Tutelas | JIMENA RESTREPO OSPINA | SURA EPS | Sentencia SENTENCIA TUTELA - CONCEDE | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220230044000 | Tutelas | CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO | ULTRA AIR SAS | Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220230046500 | Tutelas | OSCAR JAIME SANCHEZ RODRIGUEZ | SECRETARIA DE MOVILIDAD RIONEGRO | Auto admite tutela ADMITE TUTELA | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220230046500 | Tutelas | OSCAR JAIME SANCHEZ RODRIGUEZ | SECRETARIA DE MOVILIDAD RIONEGRO | Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220230046700 | Tutelas | WILMAR ARLEY RAMIREZ GIL | SURA EPS | Auto admite tutela ADMITE TUTELA | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220230046700 | Tutelas | WILMAR ARLEY RAMIREZ GIL | SURA EPS | Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220230047300 | Tutelas | CORPORACION DE SERVICIOS INTEGRALES | SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA | Auto admite tutela ADMITE TUTELA | 18/05/2023 | | |
| 05615400300220230047300 | Tutelas | CORPORACION DE SERVICIOS INTEGRALES | SECRETARIA DE TRANSITO DE SANTA MARTA | Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA | 18/05/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/05/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00203 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora notificación personal realizada a la señora AIDE AMADA CORREA el día 2 de septiembre del 202, en la Carrera 43 A # 25 A - 85 de Medellín, Antioquia la cual indicó que la demandada si vivía en el inmueble. Por lo que se entenderá surtida esa notificación.

Por otra parte, en atención a la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante sobre la imposibilidad de remitir citación para la notificación personal al demandado debido a que la dirección de notificación tuvo inconvenientes, se ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que, en el término de CINCO (5) DÍAS, informe el lugar de domicilio o de notificaciones del demandado NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ CARO (C.C. 98622343), que reposa en dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente, y gestiónese su entrega por la parte demandante.

Por último, en memorial con fecha del 20 de septiembre del 2022 allegado a este despacho por la abogada de la parte demandante, quien solicita autorización para la notificación personal a un correo el cual obtuvo por un WhatsApp de quien dice ser AIDE AMADA CORREA. Dicho lo anterior, este despacho no puede acceder a lo solicitado, dado que no se cumple con los requisitos legales y necesarios que exige la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ce1a33ee963381cbebc2a8fcd589f46889ab9991e344c89b20c35fbc834377**

Documento generado en 18/05/2023 10:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2015-00746 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Doctora CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, coadyuvada por HARRISON GÓMEZ PELÁEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA JHON F. KENNEDY contra HARRISON GOMEZ PELAEZ y CRISTIAN CASTRO LOPEZ, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por secretaría, ofíciase.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros depositados, así:

- a. A la parte demandante la suma de \$11.566.210
- b. La cantidad sobrante a los convocados por pasiva y en proporción a sus descuentos, en caso de que no haya embargo de remanentes.



Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2015-00746](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfa6834dcdeabee252402f1b80a601b8eac62d9118df86544bd433cbc27ad65**

Documento generado en 18/05/2023 10:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2017-00680 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La doctora CLARA TERESA MEJIA VALLEJO, coadyuvada por LISETH JULIANA GRISALES CÁRDENAS, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra ILBERTO DE JESUS GRISALES y LISETH JULIANA GRISALES CARDENAS, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por la Secretaría del Juzgado ofíciase.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así:

a. A la parte demandante la suma de \$6'567.729



b. La cantidad sobrante a los convocados por pasiva y en proporción a sus descuentos, en caso de que no haya embargo de remanentes.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el Sistema de Gestión.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2017-00680](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87381fb25c6ca812a326e51549c1c14033b84954dc39ebf7e3cf9e9a0e12b0b7**

Documento generado en 18/05/2023 10:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00872 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la constancia de la notificación personal, con resultado positivo.

No obstante, previo a continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que allegue el cotejo realizado a la copia enviada a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago; lo anterior conforme al art 292 del Código General del Proceso. Lo anterior, debido a que dicho documento es requisito sine qua non para tenerla por válida.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante, en aplicación del artículo 317 Código General del Proceso, con el fin de continuar con el trámite del proceso, para que ejecute los siguientes actos procesales, que le incumben dentro de la dialéctica del juicio: aporte la documentación requerida en el párrafo anterior. Lo anterior se deberá cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6039a6cbce427217fb15a1bb7409b9544ba32ca9fccc16ce23dc9921c4d74a5**

Documento generado en 18/05/2023 10:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2018-00352 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, coadyuvada por MARIA DONELIA TORO DE ARANGO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COTRAFA contra MARIA DONELIA TORO DE ARANGO, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Por secretaría ofíciense.

Tercero: Se ordena la entrega de los dineros depositados así:

a. A la parte demandante la suma de \$9´958.117

b. La cantidad sobrante a la convocada por pasiva las sumas restantes, en caso de que no haya embargo de remanentes.



Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2018-00352](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5276548e1597d267d82326e687e6e895f78e21554d8c5bb84bde85664adcb5a**

Documento generado en 18/05/2023 10:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2019-00674 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDON, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la endosataria en procuración, quien, como tal, cuenta con facultad de recibir, en consecuencia, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra ANA MARIA ELEJALDE GARCIA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares; siempre y cuando no existan embargo de remanentes. Por secretaría, ofíciase.

Tercero: Por petición de la parte demandante, se ordena la entrega de los dineros depositados a la demandada, en caso de que no haya embargo de remanentes.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.



Quinto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2019-00674](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36588a49b5ee92e853ef9ed77594756a6334353a67e4e4cf2befcc8eb7c862da**

Documento generado en 18/05/2023 10:52:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2004-00188-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud realizada por el doctor CARLOS ANDRES GUTIERREZ DEVIA y verificado como se encuentra el pago del arancel judicial establecido para tal fin, se accede al desarchivo, no obstante, antes de resolver la solicitud de terminación de proceso, se requiere al apoderado, para que allegue prueba del interés que le asiste a sus poderdantes en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2776d02abae2757506654ab9a05afa18c2cf019c00995d11151390c11473c257**

Documento generado en 18/05/2023 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00920-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito obrante en el dato adjunto 005, presentada por la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42ba9d1c42f7b14de5138c6e50e2317cb28c5c6fbf69768e93d2403ee5dda6**

Documento generado en 18/05/2023 03:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-00601-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante, solicita la complementación del auto que decreta medidas cautelares, toda vez que se omitió indicar el nombre del demandante y la oficina de registro emitió nota devolutiva.

Por lo anterior, y previo a realizar la corrección solicitada, se requiere a la parte demandante, para que aporte la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de hacer las correcciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87902e793bbe2ff9d4f80d2b349a8484f50ccf3226d31e5ebc4d62a98153116**

Documento generado en 18/05/2023 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2018-00103700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito obrante en el dato adjunto 023, presentada por la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716a15b2806a464bd90f715b5fe4579ee29eeb13b9a0823785900242b683d50c**

Documento generado en 18/05/2023 03:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00149-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación del crédito obrante en el dato adjunto 014, presentada por la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8102b33d9f0152ad6b392762eeec303bf444286300ef8acd8926fbb5e4329b39**

Documento generado en 18/05/2023 03:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LAURA ALEJANDRA SILVA MONTOYA con CC 21.628.851, a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT 890.903.938-8, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$22.137.436 por concepto de capital contenido en el pagaré No 240108608, allegado como base de recaudo.
- b- \$1.243.688 por concepto de intereses de plazo causados según lo literalizado en el pagaré (NAMB+4.600 puntos) No 240108608, allegado como base de recaudo.
- c- Intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde el 22 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré anexo, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Se requiere a la parte demandante para que identifique clara y unívocamente las cuentas de ahorros propiedad de la demandada que pretende embargar, así como el lugar específico donde se encuentran los bienes muebles y enseres para poder librar el despacho comisorio correspondiente debidamente definido.

Quinto: Reconocer como endosatario en procuración a la Dra. ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C. S de la judicatura y C.C. 39358264.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c341e1a656d127d30fbb8beed3c3ef667b039588a584c353709cc74b97ff96c**

Documento generado en 18/05/2023 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra KELLY JOHANA PATIÑO con CC 1.036.946.557, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$9.660.412 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002026617), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 2 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002026617, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, identificado con T.P. 180.514 del C. S de la judicatura y C.C. 139.192.421.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c8cb7daffa4aa1379010d8721f375c942381dee76aa9ab2c54da80d44423d5**

Documento generado en 18/05/2023 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra LINA MARCELA ARENAS GIRALDO con CC 1.036.953.042, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$12.050.998 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002026198), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 27 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002026198, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, identificado con T.P. 189.514 del C. S de la judicatura y C.C. 39.192.421.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d870f2391581ceadeee0c51ace22e5dd30841c56dd92559ce76cc927fd14be**

Documento generado en 18/05/2023 04:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JOHN FREDY SEPULVEDA ZULUAGA con CC 70.906.635, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con Nit. 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$2.612.047 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002022308), allegado como base de recaudo.
- b- \$184.182 por concepto de intereses corrientes sobre el capital, diferidos por la redefinición del crédito aceptada por el deudor y literalizada en el pagaré allegado como base de recaudo.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 15 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré 002022308, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, identificado con T.P. 180.514 del C. S de la judicatura y C.C. 39.192.421.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41abf0ae4d073cdaf110c373ab6a2ed6e946379c49e3c47aedaeb18b19ce2024**

Documento generado en 18/05/2023 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra GERMAN BUITRAGO NARANJO con CC 1.036.938.749, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$11.144.658 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002024058), allegado como base de recaudo.
- b- \$552.543 por concepto de intereses corrientes sobre el capital, diferidos por la redefinición del crédito aceptada por el deudor y literalizada en el pagaré allegado como base de recaudo.
- c- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 16 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002022648, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON, identificado con T.P. 180.514 del C. S de la judicatura y C.C. 39.192.421.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342ec53c49b1c26c0f691704999f4c3b3641c3c5386618cbb1e1f7e547f7f45b**

Documento generado en 18/05/2023 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2023-00241 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, si la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento de pago se notificará por estados. De conformidad con lo anterior, se deja sin efecto el numeral del segundo del auto proferido el veinticuatro de abril de la anualidad que transcurre.

Ahora bien, procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusieran excepciones y, por cuanto a la demanda se aportó documentación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G del P.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$3.100.000 Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría liquídense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 3.100.000 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

| | Costas | |
|---------------------|--------|-----------------------|
| Agencias en derecho | | \$3.100.000 |
| Otros gastos | | \$ <u> 0</u> |
| Total costas | | \$3.100.000 |

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

6° Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital: 05615400300220230024100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd11e3d114a41a210e6611dd5930483b0c46ef010e886a7a5aad4d178c6bc93e**

Documento generado en 18/05/2023 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00852 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como canal digital para notificar a la demandada OLGA LUCÍA SUAZA, el correo electrónico olsuaza@une.net.co

Ahora bien, se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes, las notificaciones enviadas a los demandados así:

-El anexo que obra en archivo0008, por medio del cual se aporta con constancia de remisión de la notificación personal remitida a la demanda OLGA LUCÍA SUAZA, con resultado positivo "*lectura del mensaje*".
<https://clientes.e-entrega.co/viewmessage.php?messageid=ideae88a4710cc2a994c981f8a148a55c09a50a5a7f35dd1fa2786789aa265f0b>

-La notificación personal realizada al demandado LUÍS FERNANDO HENAO MORALES, al correo electrónico informado en el acápite de notificaciones luisdohenao2018@outlook.es ([0009ConstanciaNotificacion16Mar2023.pdf](#)), con resultado positivo "*Lectura del mensaje*", la cual se tiene por válida.

-La notificación personal realizada a la demandada SANDRA MILENA GARCÍA, al correo electrónico informado en el acápite de notificaciones luisdohenao2018@outlook.es ([0009ConstanciaNotificacion16Mar2023.pdf](#)), con resultado positivo "*Lectura del mensaje*".

Por otro lado, téngase como apoderado de la demandada OLGA LUCÍA SUAZA, al abogado HERNÁN MURILLO CARDONA, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

Por otra parte, téngase como apoderado de los codemandados LUÍS FERNANDO HENAO MORALES y SANDRA MILENA GARCÍA RAMÍREZ, a la abogada ALBA LUCERO ARANGO BUITRAGO, a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

Ahora bien, frente a la solicitud de término adicional para presentar el dictamen pericial, el Juzgado accede a ello, por lo que se le concede el término de diez (10) días para presentarlo; término que empezará a contar desde la notificación por estado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fa864178ed6f0d33ae7dbbb49a9b12ff30d36ec8ec80f8ca1f1fa3817d3693**

Documento generado en 18/05/2023 02:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-01070 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se **DENIEGA** mandamiento ejecutivo solicitado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **ESTEFANY QUICENO PÉREZ** y **CRISTHIAN CAMILO JIMÉNEZ DÍAZ**, por cuanto, si bien, con el expediente se aportó copia del contrato de seguro celebrado entre la parte demandante y **BIEN RAÍZ S.A.**, en calidad de asegurado - beneficiario (arrendador), de éste no se desprende su vigencia durante la época de los pagos por los que se busca subrogar, requisito que además de estar normatizado en el artículo 1047 del Código de Comercio, tiene una finalidad esencial para efectos de la subrogación que la parte demandante pretende hacer valer.

Es decir, no se aportó plena prueba del contrato de seguros con vigencia durante las fechas en que se dieron los siniestros, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del Código de Comercio). De conformidad con el art. 422 del CGP, no se acreditó el título ejecutivo. Siendo así que la certificación o documento declarativo aportado por la parte demandante, no constituye plena prueba contra los demandados (Art. 422 del C.G.P.), pues proviene de la misma parte demandante, estando así entonces ésta creando unilateralmente el título ejecutivo a su favor.

Se reconoce personería a la abogada. **CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.547.332 y T.P. 69.522, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfedf746c81285037b3b3f1e5a7792bd61f376cdca961b08003cfe6fa527b54**

Documento generado en 18/05/2023 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como la Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada reúne los requisitos de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 29.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se hace procedente su admisión.

Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria donde se identifica la garantía, el bien objeto de esta y el correo electrónico a notificar del Deudor. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico del señor GIOVANNY ANDRES MUÑOZ CORTES, de la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria, presentada por GIOVANNY ANDRES MUÑOZ CORTES contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, identificado con las siguientes características: **VEHÍCULO, MARCA MERCEDES BENZ, MODELO 2020, COLOR BLANCO POLAR, DE PLACAS GRL715, CHASIS WDD2050401F920851, CHASIS WDD2050401F920851.**

Ordenar su entrega a BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 8600343137

Para ello, podrá comunicarse con la APODERADA GENERAL DE DAVIVIENDA S.A., esto es, doctora PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, quien se localiza en la dirección: CRA 67 A No 45 D 53 Medellín-Antioquia, correos electrónicos: notificaciones@expertosabogados.com , número teléfono: 448 14 94

Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA identificada con T.P. 114.733 del C.S. de la Judicatura y CC 43.639.171, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Radicado 05615 40 03 002 2021 00834 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1981a516f88473d03dda9367f2d2568af8c0a7f70d93367193bbf0d00c6ab7a**

Documento generado en 18/05/2023 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 615 40 03 002 2022-00902 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De las excepciones que se puedan desprender de la contestación de la demanda que realizó la parte demandada de manera oportuna, se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43add742c68748f5ccb68a491da89ebcb9f15f95acbb27d4bba41a031ed4c39**

Documento generado en 18/05/2023 11:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2020-00739 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud presentada en escrito proveniente de la demandante por intermedio de su apoderada judicial (folio 06), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el RETIRO de la demanda solicitado por la parte demandante RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en contra de SUSANA HENAO MARROQUIN.

Segundo: Como la solicitud fue presentada virtualmente no se hace necesario su desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f008b2bede395669f1835c05bf5322f8e4b0f8c96481733c63c5a4f9a206c61**

Documento generado en 18/05/2023 10:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00835 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa, que la notificación allegada por la parte demandante fue devuelta por la empresa de correos, con la indicación de que la señora ROSA AURA LOPEZ RIVERA no reside ni labora en dicha dirección sin que posteriormente se haya aportado algún trámite de notificación.

Por lo anterior se requiere y autoriza a la parte demandante para que realice el trámite de notificación a través del correo electrónico informado como dirección notificación, conforme a las directrices establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5623aadd6db5db2c5fccedd90049bdd5aee0bdc4f5b5346a6dab2117123f93**

Documento generado en 18/05/2023 10:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>